

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que no sea de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real. Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, con motivo de las repetidas consultas hechas por algunas casas consignatarias, respecto á la falta de armonía que existe entre la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 y la 3.ª de la de 6 de Mayo de 1889; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de la segunda seccion que á continuación se inserta.

La Direccion general del ramo, en vista de las repetidas consultas que han hecho algunas casas consignatarias con motivo de la falta de armonía que existe entre la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 y la 3.ª de la de 6 de Marzo de 1889, informa sobre la mejor manera de prescribir la misma cuarentena para las procedencias que se refiere la primera de las disposiciones citadas que para las relativas á la segunda.

Al efecto consigna, que por la primera de las mencionadas reglas, las

procedencias de cualquier país que lleguen en las condiciones señaladas en su párrafo segundo deben someterse á tres días de cuarentena, los buques, admitirse libremente á los pasajeros y ventilarse el equipaje durante cuatro ó seis horas; mientras que por la segunda, dicha cuarentena de tres días han de sufrirla no solo las embarcaciones, sino tambien el pasaje y el equipaje; pero esto tan solo en nuestros puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cadiz, Huelva y Canarias desde 1.º de Octubre á 30 de Abril.

De lo expuesto deduce que la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Marzo de 1889 modifica para los puertos últimamente citados la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, con perjuicio de las procedencias de las Antillas Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme, puesto que quedan sujetos durante la referida época á tres días de cuarentena buques, personal y cargamento, lo cual no ocurre con las procedencias de otros puertos de América, que en iguales condiciones arriben á los nuestros ya expresados.

Dicho Centro no encuentra justificado el que se imponga distinto trato sanitario á las indicadas procedencias que á las de otros puertos de América en donde se padece la fiebre amarilla de un modo endémico, excediendo en ambos la duracion de la travesía del tiempo que las conferencias internacionales celebradas en Viena, Constantinopla y otros países, asignan como período de incubacion para las referidas pestilencias.

Para emitir el informe interesado con el mejor acierto, la Seccion se hará cargo de las dos disposiciones citadas, y propondrá la reforma que considere más conducente á establecer entre ellas la debida armonía, y á garantizar del modo más cumplido los intereses de la salud pública.

La regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, que se dictó sin oír á este Consejo, á la letra dice así: «Se someterá á tres días de prácticas cuarentenarias á los buques con patentes que expresen la existencia de algunos casos de cólera morbo asiá-

tico, fiebre amarilla ó peste de Levante en el puerto de salida ó en cualquiera del tránsito, si no se manifiesta en dicho documento que la enfermedad tenga carácter epidémico.

Si en la travesía se hubieren empleado diez ó más días, no habiendo ocurrido á bordo accidente de cualquiera de dichas enfermedades, será admitido libremente el pasaje, y los equipajes se fumigarán ó ventilarán durante cuatro ó seis horas.»

La práctica de lo prevenido en esta regla pone en peligro, á juicio de la Seccion, la salud pública de la Península é islas adyacentes.

Ciertas enfermedades comunes se asemejan á las pestilenciales señaladas en la vigente ley de Sanidad, lo que da lugar á que cuando se presentan los primeros casos de alguna de estas en una localidad donde no es endémica, los Médicos duden de su verdadero carácter, y no se decidan á fijar el diagnóstico, sino después de haber observado á muchos invadidos de la misma dolencia.

Esto, unido á la impopularidad que dichos Profesores arrostran al publicar la existencia de tales padecimientos, es motivo para que se abstengan de hacer manifestaciones en el indicado sentido, hasta que el incremento de la epidemia les obliga á ello.

Por otra parte las autoridades retardan cuanto les es posible la declaracion oficial correspondiente, á causa de los muchos perjuicios que con esto se originan, tanto por el pánico que se apodera de los habitantes del pueblo epidemiados, como por las grandes pérdidas que se ocasionan á todos los ramos de la riqueza pública, debiéndose sin duda á lo expuesto el que nuestros Consules muchas veces solo tengan noticia de la presentacion de algunos casos de una enfermedad pestilencial cuando la epidemia ya está desarrollada.

Las precedentes consideraciones son bastantes, en concepto de la Seccion, para hacer sospechar con sobrado fundamento de la existencia del cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en un punto, cuando los buques procedentes del mismo traen patente con

nota de casos aislados de alguna de las enfermedades mencionadas, por lo cual dicho documento debe considerarse como sucio á los efectos de lo preceptuado en la vigente ley de Sanidad, y en este sentido, entiendo la Seccion que debe modificarse la regla de que se trata.

La regla 3.ª de la Real orden de 6 de Marzo de 1889 dice textualmente: «Las procedencias de los mismos países (se refiere á los señalados en el art. 32 de la vigente ley de Sanidad), con nota de casos aislados de fiebre amarilla, sufrirán en los puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias desde 1.º de Octubre á 30 de Abril tres días de cuarentena de observacion para las personas y buques con todo su cargamento. En los puertos del Norte se aplicará á estas procedencias en dicho período lo prevenido en la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.»

La disposicion copiada ofreció algunas dudas al Director de Sanidad del puerto de Santander, y fué objeto de una reclamacion del representante en esta corte de la Compañía Transatlántica, y tanto la consulta del primero como la instancia del segundo pasaron á informe de este Consejo, que lo evacuó el 16 de Julio de 1889, dictándose, de conformidad con él, la Real orden de 6 de Agosto del mismo año.

La Seccion reproduce cuantos argumentos se exponen en el referido dictamen para demostrar la conveniencia de que se mantengan en todo su vigor lo prevenido en esta Real orden, debiéndose suprimir la cita que se hace en su regla 3.ª de la 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, porque, como ya se ha dicho, procede que ésta se modifique.

Así, pues, atendiendo á lo expuesto, la Seccion estima oportuno que se redacten las expresadas reglas del modo siguiente:

Regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888: «Las patentes con nota de casos aislados de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante en el puerto de salida ó en

cualquiera del tránsito se considerarán como sucias, á los efectos de lo preceptuado en la vigente ley de Sanidad.»

Regla 3.ª de la Real orden de 6 de Marzo de 1889: «Las procedencias de los mismos países con nota de casos aislados de fiebre amarilla sufrirán en los puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cadiz, Huelva y Canarias, desde 1.º de Octubre á 30 de Abril, tres días de cuarentena de observación para las personas y buque con todo su cargamento.

En los puertos del Norte se someterán al mismo trato sanitario, pero cuando se empleen diez ó más días en la travesía sin accidente á bordo, se admitirá libremente en los expresados puertos del Norte el pasaje, y se fumigará y ventilará durante cuatro ó seis horas al equipaje.»

Concebidas en estos términos ambas disposiciones, desaparece la falta de armonía que entre ellas existe, constituyendo la segunda una excepción de la primera.

El art. 32 de la vigente ley de Sanidad previene que se sometan á siete días de cuarentena los buques con patente limpia que salgan de las Antillas y Seno Mejicano, de La Guaira y Costa Firme desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre, y cuantas disposiciones se han dictado sobre el particular, se han ajustado á este precepto legal, y el Consejo en sus informes ha procedido del mismo modo por considerar que las modificaciones en asuntos de tanta trascendencia para que sean aceptadas deben obedecer á un plan general bien meditado, oyendo antes á las Corporaciones competentes en la materia, por lo cual la Sección entiende que no procede hacer variaciones parciales en la ley de Sanidad que pudieran perjudicar á los intereses de la salud pública ó á los del comercio y navegación sin provecho para los primeros.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y disponer que las mencionadas reglas 13 y 3.ª de las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1888 y 6 del propio mes de 1889, se entiendan redactadas en la forma propuesta á fin de que en lo sucesivo se ajusten las Direcciones de Sanidad de los puertos en el régimen sanitario que deba imponerse á los buques que se encuentren comprendidos en las expresadas reglas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1892.

ELDUAYEN.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 27 de Enero)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

FERRO-CARRILES.

Resulta del expediente instruido en este Gobierno á instancia de la compañía del ferro-carril Cantábrico, pa-

ra la expropiación de terrenos del término de Reocin, con destino á las obras de construcción de la línea de dicho ferro-carril, que oída la Comisión provincial, ha informado la procedencia de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos y tomando en cuenta lo prevenido en el artículo 20 de la ley de expropiación forzosa y en el 25 del reglamento dictado para su ejecución, he resuelto declarar necesaria la ocupación de las fincas que se detallan en la relación publicada en el *Boletín oficial* de 30 de Diciembre último, pertenecientes al Estado y á las Juntas administrativas de Villapresente y Golbarado del indicado Ayuntamiento de Reocin, concediendo á los interesados el plazo de ocho días para que á tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de dicha ley designen los peritos que hayan de representarlas, los cuales deberán acreditar que reúnen las circunstancias requeridas en el artículo 21 de la citada disposición, el 32 de su reglamento y demás disposiciones complementarias, previniéndoles que en el caso de no comprobarlo ó en el de no hacer los propietarios la designación dentro del plazo referido se les declarará conformes con el perito que nombre la compañía á tenor de lo dispuesto en dicho artículo 21.

Santander 12 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baxtán y Goñi.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sesion del dia 11 de Noviembre de 1891.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MUÑOZ.

Diputados asistentes: Sres. Agüero, Alonso, Diez de Ulzurrun, García de los Rios, García Obregon, Lanuza, Martinez Zorrilla, Merino, Ordoñez, Ruiz, Escalera y Pellon. Abierta la sesión á las seis de la tarde se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de un expediente que estaba sobre la mesa, respecto á auxilios para atender á la reparación de caminos destruidos por los temporales en el Ayuntamiento de Vega de Pas, en el cual propone la comisión de Fomento que se ordena al Alcalde de dicho Ayuntamiento especifique y detalle los daños causados, expresando si estos se han ocasionado en terrenos del comun ó en predios de propiedad particular; y de una enmienda al mismo, del Sr. Alonso, proponiendo se acuerde quedar enterada de la comunicación del señor Gobernador civil, transcribiendo la del Alcalde en que trata de los daños expresados.

El Sr. Lanuza dice que en ese expediente también él tiene una enmienda presentada, que retira desde luego.

El Sr. Alonso defiende su enmienda que impugnan los Sres. Agüero y García Obregon, apoyando el dictámen de la Comisión.

Queda desechada la enmienda por los votos de los Sres. Agüero, Diez de Ulzurrun, García de los Rios, García Obregon, Merino, Ordoñez, Palacio, Ruiz y señor Presidente, contra los de los Sres. Alonso, Lanuza, Martinez Zorrilla, Ruiz de la Escalera y Pellon.

Se aprueba el dictámen de la Comisión por la misma votación emitida en sentido contrario.

Se da también cuenta de otro expediente que también estaba sobre la mesa, en el que se propone se abonen á D.ª Petra Ezquerria y D. Feliciano de la Vega el importe de las cerraduras que han construido por su cuenta en las fincas de su propiedad sitas en San Pantaleon y Bádames, atravesadas por la carretera de San Miguel de Aras á Carasa.

El Sr. Alonso impugna el dictámen diciendo que en este asunto lo que sucede es que muchas veces se hacen cerraduras que valen más que los terrenos y que con lo propuesto se infringe la ley, pues esas cerraduras se han hecho sin subasta y por todo el valor de sus presupuestos.

El Sr. Diez de Ulzurrun, defendiendo el dictámen, observa que esas cerraduras debió haberlas construido ya la Diputación y que es muy natural que esos dueños las construyan para defender sus terrenos.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el dictámen.

Es aprobado este por los votos de todos los señores presentes contra los de los Sres. Alonso y Lanuza.

Se da lectura de una instancia de D. José Fernandez Huidobro pidiendo una gratificación como auxiliar de la escuela de Artes y oficios.

El Sr. Alonso dice que hace proposición suya la instancia leída, pidiendo se declare urgente.

El Sr. Lanuza dice no estar conforme con la declaración de urgencia, porque pasando á una Comisión, lo más que podrán perderse en su despacho serán veinticuatro horas.

Pasa la instancia á la comisión de Gobernación.

Se acuerda:

Otorgar consentimiento para contraer matrimonio á los expósitos Francisco, Petronila y Eduvigis, residentes en San Pedro del Romeral, Vega de Pas y Luena, respectivamente.

Aprobar los decretos de la Presidencia por los que se dispuso el ingreso en el hospital de José Mate, vecino de Ruiloba, y en la casa de Caridad del desvalido y pobre Juan Rianza Sanchez, de Santillana.

Conceder socorro de siete pesetas cincuenta céntimos mensuales por término de un año, para atender á la lactancia de hijos gemelos á Benito Diez y Fernandez, vecino de Hazas, en Santander.

Acoger en el hospital al enfermo pobre Joaquin Bejes, de Polaciones y en la casa de Caridad á los huérfanos Josefa y Bernardino Portilla, de Marina de Cudeyo.

Acoger también en la Inclusa al niño Antonio M.ª San José, hallado en el Ayuntamiento del Astillero.

Remitir al señor Delegado de Hacienda, para que se sirva darles la tramitación correspondiente, los expedientes formados por los Ayuntamientos de Val de San Vicente de Arenas para que les sean aplicados los beneficios del art. 10 de la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Queda sobre la mesa un expediente relativo al arbitrio provincial, á petición del Sr. Lanuza.

Dáse cuenta de un expediente informado por la comisión de Gobernación, sobre provisión de una cátedra de Física en la Escuela de Artes y Oficios, la cual solicitan los señores D. Aurelio Lopez Vidaur y D. Francisco Lopez Gomez.

A instancia del Sr. Alonso se leen las hojas de servicios de los aspirantes.

El Sr. Lanuza cree conveniente que este asunto quede sobre la mesa.

Sobre la forma en que haya de hacerse el nombramiento se suscita un ligero debate, suspendiendo el señor Presidente la sesión por cinco minutos, para que los señores Diputados pongan de acuerdo y proceder al nombramiento en sesión secreta y por papeletas.

Abierta de nuevo, se procede á la votación que da el resultado siguiente:

D. Aurelio Lopez Vidaur, 12 votos

D. Francisco Lopez Gomez, 1 idem

Es, en su virtud, nombrado Catedrático de Física de la Escuela de Artes y Oficios, el expresado D. Aurelio Lopez Vidaur.

Con la salvedad del Sr. Alonso que no está conforme con ninguno de los en que ro ha intervenido, se aprueban los acuerdos despachados por la Comisión provincial con carácter de urgencia.

Por virtud de pregunta del Sr. Diez de Ulzurrun, el señor Presidente consulta á la Diputación si se entienden definitivos los nombramientos de porteros hechos por la Comisión provincial, á favor de D. Norberto Diego D. Anacleto Cobos.

Así se acuerda.

El Sr. Agüero interesado en vista de no haberse informado en los expedientes de jubilaciones, pensiones, orfandades, se tome un acuerdo compatible, que salve los perjuicios que con la falta de pago sufren los interesados, sin perjuicio de lo que después pueda resolverse.

El Sr. García Obregon se muestra conforme con el Sr. Agüero.

El Sr. Lanuza hace ver los inconvenientes que con ello pueden tocarse.

Por los votos de todos los señores presentes, contra los de los señores Alonso y Lanuza, se acuerda pagar á todos los que cobran haberes pasivos de la Diputación, sin perjuicio de lo que se resuelva al revisar los respectivos expedientes, conforme á lo anteriormente acordado.

El Sr. Ordoñez, teniendo en cuenta que ha de ir á Madrid una comisión para gestionar el asunto relativo á la deuda del Ayuntamiento de Santander, pide á la comisión de Fomento despache una instancia de varios vecinos de esta ciudad, respecto á la Escuela de Comercio, á fin de que pueda también trabajar á la vez cerca de la superioridad.

Con este motivo el señor Presidente excita á la comisión especial nombrada para gestionar en Madrid acerca del convenio con el Ayuntamiento de Santander.

El Sr. Obregon dice las causas por las que no ha cumplido la comisión su cometido, señalando los propósitos de la misma.

El Sr. Lanuza dice que por quebranto de su salud, no podrá cumplir el cargo que en esa comisión le otorgó la Corporación.

Suscítase una discusión en la que toman parte también los Sres. Agüero, Alonso y Lanuza, y el señor Presidente, en vista de haber terminado el despacho de asuntos, da por terminadas las sesiones del actual período semestral.

Y se levantó la de este día de que certificamos.

El Presidente, Joaquin Muñoz. Secretario, José Cano Benitez.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

OBRAS PUBLICAS PROVINCIALES

Provincia de Santander

MESES DE SETIEMBRE Y OCTUBRE DE 1891

CARRETERA DE ARREDONDO AL POR FILLO DE LA SIA

REPARACION DEL PUENTE SOBRE EL RIO ASON Y EXTRACCION DE CORRIMIENTOS.

4.ª *Relacion de los jornales de operarios, carros y materiales invertidos en las obras durante los citados meses.*

OPERARIOS		JORNALES INVERTIDOS.			Precio.	Importes	TOTALES.
CLASES.	NOMBRES.	Setiembre.	Octubre.	TOTAL.	— Pesetas.	parciales. Pesetas.	— Pesetas.
Peones	Manuel Sañudo	15 »	5 »	20 »	2 40	48 »	181 50
	Juan Perez	15 »	7 »	22 »	2 25	49 50	
	Manuel Alonso	15 »	3 »	18 »	2 40	43 20	
Pintores	Emeterio Gomez.	14 »	3 »	17 »	2 40	40 80	10 »
	Pedro Rodriguez	1 50	» »	1 50	4 »	6 »	
	José Ortiz	1 »	» »	1 »	4 »	4 »	
Carreteros.	Aurelio Trueba	14 50	3 »	17 50	5 50	96 25	210 50
	Juan Andrés Trueba.	14 50	3 »	17 50	5 50	96 25	
	Adolfo Revuelta.	1 »	2 »	3 »	6 »	18 »	
Camineros vigilantes y auxiliares	Joaquin Lavin	17 »	5 »	22 »	» 50	11 »	19 »
	Severino Garcia	15 »	1 »	16 »	» 50	8 »	
Suman los jornales.							421 »

MATERIALES Y DEMAS GASTOS

Comerciante.	Pagado á D. Leoncio de la Campa, por la pólvora y mechas que expresa su recibo núm. 1.	3 60	5 60
Herrero	Idem á D. Pedro Rozas por la compostura de barrenos que indica su recibo núm. 2.	2 »	
Total.			426 60

Asciende la precedente relacion de los gastos causados en las obras durante los meses expresados, á la cantidad de cuatrocientas veintiseis pesetas y sesenta céntimos.

Santander 31 de Octubre de 1891.

El Director encargado,

VICTOR ORTIZ VILLOTA.

La Comision provincial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la ley provincial, acordó en sesion de 16 del corriente, que la precedente relacion se publique en el *Boletin oficial* de la provincia.

Santander 19 de Enero de 1892.

El Vice-presidente,

HIGINIO A. DE CELIS.

P. A.: el Secretario,

JOSÉ CANO BENITEZ.

Providencias judiciales

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia del partido de Santander.

Hago saber: Que en el día diez y ocho del próximo mes de Marzo, y hora de las once de su mañana, se rematarán en la sala Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

- | | Pesetas. |
|--|----------|
| 1.º En el pueblo de Suesa, barrio de Majante, una casa que mide de frente diez y seis metros veinte centímetros y de costado trece metros veinte y nueve centímetros, consta de planta baja y principal; linda al Mediodía con su corral y salida, y por los demás vientos con hacienda propia, tasada en mil pesetas | 1000 |
| 2.º En el mismo pueblo y sitio, una huerta destinada á hortaliza, de cabida de siete áreas doce centiáreas; linda Saliente, Mediodía y Norte con terreno propio y Poniente con el corral de la casa, tasada en ochenta pesetas | 80 |
| 3.º En referido pueblo de Suesa, y sitio de Mojante, otra huerta, de cabida de cinco áreas treinta y cuatro centiáreas; linda por todos sus vientos con hacienda propia, tasada en sesenta pesetas | 60 |
| 4.º En mencionado pueblo y sitio, cincuenta y un áreas sesenta y dos centiáreas de terreno labrado en el solar del Cagigal; linda Saliente carretera pública, Poniente salida de la casa, Mediodía con hacienda de don Fernando Lavin y Norte con José Gajano, tasada en quinientas ochenta y cinco pesetas | 585 |
| 5.º En repetido pueblo de Suesa, barrio de Mojante y solar de la Solariaga, ciento nueve carros, cincuenta y cuatro labrados y los cincuenta y cinco restantes de monte, ó sean ciento noventa y cuatro áreas noventa y dos centiáreas; lindan al Norte herederos de don Benito Casuso, Saliente don Fernando Lavin y Mediodía y Poniente con carretera pública, tasada en mil seiscientas treinta pesetas | 1630 |
| 6.º En precitado pueblo de Suesa y sitio del Molino, cincuenta y tres áreas cuarenta centiáreas de terreno destinado á | |

- | | Pesetas. |
|--|----------|
| prado; linda Saliente terreno común, Norte y Poniente herederos de don Benito Casuso y Mediodía terrenos propios, tasado en trescientas pesetas | 300 |
| 7.º En repetido pueblo de Suesa, y sitio llamado Regato de Herrera, nueve carros de tierra y juncal, que linda Saliente con el prado anterior, Poniente con don Fernando Lavin y carretera pública, Norte herederos de don Cayetano Barros y Mediodía terreno común, tasada en quince pesetas | 15 |
| 8.º En tantas veces repetido pueblo de Suesa, y Solar de Larure, ciento treinta y tres áreas cincuenta centiáreas de terreno destinado á prado; linda Saliente don José María Carral, Poniente herederos de don Benito Cagigal, Mediodía carretera y Norte doña Agueda Ortiz, tasado en mil quinientas pesetas | 1500 |
| 9.º En expresado pueblo de Suesa, mies de Cabarga y sitio de Ciricia veintinueve áreas treinta y seis centiáreas de terreno destinado á prado; linda Saliente herederos de don Ramon Casuso, Poniente don Juan Pejojo, Norte doña Francisca de la Rosa y Mediodía herederos de don Ramon Lavin, tasada en noventa y seis pesetas | 96 |
| 10.º En indicado pueblo de Suesa, mies de Cabarga, sitio de las Bárcenas veintiocho áreas noventa y dos centiáreas de terreno destinado á prado; linda Saliente hacienda de doña Agueda Ortiz, Poniente y Mediodía carretera servidumbre y Norte herederos de don Felipe Casuso, tasada en doscientas diez y nueve pesetas | 219 |
| 11.º En dicho pueblo de Suesa, barrio del Hoyo, una casa señalada con el número setenta y tres de población, compuesta de planta baja y piso destinado para pajar, que mide trece metros treinta centímetros de fondo por diez metros noventa centímetros de frente, y linda al Este con corralada y terreno propio de la casa, Norte herederos de D. Fernando Lavin, Oeste camino de servicio público y al Sur con su huerto de la misma pertenencia, tasada en setecientas | |

- | | Pesetas. |
|---|----------|
| cincuenta pesetas | 750 |
| 12.º Un huerto pegante á la casa anterior, de un carro de tierra labrantía; que linda al Norte con la referida casa, Sur y Este corralada de la misma y salida y al Oeste camino de servicio público, tasado en veinticinco pesetas | 25 |
| 13.º En dicho barrio, al sitio de Cañizo, una tierra labrantía de diez y ocho carros; que linda al Este con medianil de José Gajano, Oeste corralada de la casa mencionada, Norte herederos de D.ª Josefa de la Sota y Sur herederos de D. Senen Casuso y camino público, tasada en trescientas sesenta pesetas | 360 |
| 14.º En el mismo sitio de Cañizo, dos carros de terreno labrantío; que lindan al Norte con Rosa Castanedo, Sur herederos de don Fernando Lavin, Este José Gajano y Oeste dichos herederos de don Fernando Lavin, tasados en cincuenta pesetas | 50 |
| 15.º En referido barrio, sitio de la Llosa del Hoyo veinticuatro carros de tierra labrantía; que lindan al Norte con herederos de D. Benito Casuso, Sur herederos de doña Josefa de la Sota, Este herederos de don Senen Casuso, y Oeste carretera pública, tasados en cuatrocientas ochenta pesetas | 480 |
| 16.º En el mismo pueblo de Suesa, barrio de Majante, y sitio de la Latilla vieja diez y siete carros de terreno labrantío, que lindan al Norte con herederos de don Benito Casuso, Sur Francisco Garmilla, Este Aquilino Gajano y Oeste camino público, tasados en trescientas cuarenta pesetas | 340 |
| 17.º En la mies del Llano, de referido pueblo de Suesa, diez carros de tierra prado; que lindan al Este con medianil de la mies de Cabarga, Norte herederos de don Genaro Cagigal, Oeste don José Horna y Sur herederos de Antonio Ruiz, tasado en noventa pesetas | 90 |
| 18.º En mencionado pueblo de Suesa, barrio de la Pala, y sitio de las huertas, cinco carros de tierra prado; que lindan al Este con Ramon Ruiz, Oeste herederos de doña Josefa de la Sota, Sur herederos de don | |

- | | Pesetas. |
|--|----------|
| Ramon Lavin y Norte Marcelino Jorganes, tasados en cien pesetas | 100 |
| 19.º En el pueblo de Carriazo, sitio de Bazeña, un prado como de ciento cincuenta carros de cabida; linda Este y Sur terreno común, Norte camino de Argüños al Puntal y Oeste Adolfo Torriente, tasado en mil quinientas pesetas | 1500 |
| 20.º Otro prado en el mismo sitio y pueblo que el anterior, como de ochenta carros de cabida; que linda al Este terreno común, Sur carretera, Oeste Adolfo Torriente y Norte Emeterio Setien, tasado en ochocientas pesetas | 800 |
| Total | 9980 |

Dichas fincas que se hallan libres de toda carga y gravámen se subastan por las sumas expresadas para con ellas hacer pago á don Santiago Casuso, representante y apoderado de doña Blanca Santa Cruz, de la de dos mil setecientas pesetas que la adeuda don Adolfo de la Torriente, con más los intereses y el importe de las costas causadas y que se causen.

Se previene á los licitadores que los títulos de propiedad de las fincas deslindadas se encuentran de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario con los cuales tendrán que conformarse; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que por último que para tomar parte deberán mencionados licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal del Banco de España en esta plaza el diez por ciento del valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidas.

Así lo tengo acordado en autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Gregorio Báscos, á nombre de don Santiago Casuso, como representante y apoderado de doña Blanca Santa Cruz, contra don Adolfo de la Torriente.

Dado en la ciudad de Santander á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Martín.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

AVISOS PARTICULARES

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

SANTANDER

Imp. de la Viuda de S. Atienza.